

palabras indecentes contra Pielado, el Escrivano de Camara dé cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos este la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.

¶ Los Escrivanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.

¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.

No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro,

¶ Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. s. 6. tit. 27. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes y Gobernadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5.

¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden las Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217



ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y à los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.

del negocio hiziere peticion en causa propia.

¶ Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se asiente en los Estrados dode se assentaré los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

¶ Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

LOS Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

¶ Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen à las partes los daños, que huvieren recebido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, así en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ley v. Que los Avogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por vn año.

D. Felipe Segundo Ord. 225

MANDAMOS, Que los Avogados guarden antigüedad entre si mismos quando se assentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por vn año.

Ley vij. Que los Avogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.

Ord. 227

LOS Avogados puedan hazer sus igualas y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado á hazer peticiones, escritos, ó otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meses.

Ley vij. Que ningun Avogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ord. 217

NINGUN Avogado sea ofiado de concertarle con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar el oficio con él, ni con otro,

Ley viij. Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, á arbitrio de los Iuezes.

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciolas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, pena de perjurios, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Ord. 111

Ley ix. Que los Avogados no dexen á la parte que comenzaron á ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe Segundo Ord. 223

OTROSI Mandamos, que si el Avogado tomare vna vez á su cargo ayudar á vna parte, no sea ofiado á lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hazer.

Ley x. Que el Avogado que ayude á vna parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demás.

Ord. 222

ORDENAMOS, Que ningun Avogado, que huviere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Avogado por diez años, y de cinquenta pesos para nuestra Camara.

Ley xj. Que ningun Avogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Ord. 224

SI Algun Avogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde lue-

go le privamos del oficio de la Avogacia, y si despues vsare del en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

MANDAMOS, Que los Avogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deven por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Ley xiiij. Que los Avogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

OTROSI Los Avogados firmen las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen vn peso con la misma aplicacion.

Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe Segundo Ord. 215

LOs Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

L. 9. tit. 6. lib. 4. Rec. Cast. Auto 129. cp. 5. delos acorados de la Audiencia de Me. Cap 24

Ley xv. Que den a los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ord. 213

ORDENAMOS, Que los Avogados den conocimiento a los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan a los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

Ley xvj. Que los escribientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escribieren.

Ord. 218

MANDAMOS, Que los escribientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escribieren a las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas,

Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

NINGVN Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

Ord. 209

Ley xvij. Que no hagan preguntas impertinentes.

MANDAMOS, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

Ord. 211

Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.

TODAS Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recevidos a prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

Ord. 212

Ley xx. Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quinze dias despues de la publicacion.

D. Felipe Segundo Ord. 212

LOs Avogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion: con apercivimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los terminos de la probança, será concedida, ni admitida.

L. 3. tit. 8. lib. 4. R. C.

Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios.

Ord. 217

MANDAMOS, Que los Avogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cesse el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados a hazer, conforme a las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Ord. 207

LOs Avogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme a la ley 8. de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxiiij. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Avogados, multiplicando el de los Reynos de Castilla, conforme al Arancel.

Ord. 204

ORDENAMOS, Que el Presidente y Oidores tassén lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Avogacia, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado.

Ley xxiiij. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme a esta ley, y se tassén los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530 D. Felipe Segundo en la 10 de 1563

PORQUE Mejor se guardela Ordenança dada sobre tassar los salarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenança contenida: y assimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas.

Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

El mismo Ord. 251 de 1596

LOs Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere possible, especialmente los de Indios, a los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores

y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto á las protectorias.

Ley xxvj. Que los Avogados de pobres asistan á la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe Segundo Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven después de conclusos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1571

ORDENAMOS, Que el salario asignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hacienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las conde-

naciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

Ley xxviii. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores

y penas de Camara, gastos de Estrados y Justicia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada vn año.



D. Felipe II. en la Ordenanza 67. de las de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asientren en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cia, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar á 5. de Noviembre de 1576. D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639. c.p. 2.